

TITULO V.

DEL ORDEN PUBLICO EN LO RELATIVO A
LA SEGURIDAD.SECCION 1.^a*De los lugares públicos.*SECCION 2.^a*De los pasaportes y pases.*SECCION 3.^a*Del uso de armas.*SECCION 4.^a*De la persecucion de malhechores.*SECCION 5.^a*De los jitanos.*SECCION 6.^a*De las asonadas.*SECCION 7.^a*De la prevención de los delitos.*

La policía de seguridad tiene por objeto el enfrenamiento del crimen y la tranquilidad de la inocencia; previene el mal, cuando no está hecho, y lo detiene en su curso y en sus consecuencias. De aquí se infiere que si bien siempre tiene el orden por base, necesita para llenar cumplidamente su objeto, de dos clases de medidas conservadoras unas, y las otras represivas: con las primeras establece y conserva el orden; las segundas se proponen que no sufra alteración, y que alterado se restablezca. En este punto debemos hablar de los lugares públicos, de los pasaportes y pases, del uso de armas, de la persecucion de malhechores, de los jitanos, de las asonadas y de la prevención de los delitos.

SECCION 1.^a*De los lugares públicos.*

1. *Definicion de los lugares públicos.*—
 2. *Atribuciones de la autoridad en los lugares públicos.*— 3. *Licencia para tenerlos.*—
 4. *Obligacion de los dueños de las casas de posada.*— 5. *Obligaciones de la administracion acerca de estos establecimientos.*

1. Por lugares públicos comprendemos aquí, no solo los que realmente lo son, sino tambien los que siendo de particulares se asimilan á los públicos, y requieren como ellos una vigilancia especial. A esta clase pertenecen los que son ocupados sucesiva y momentáneamente por diferentes personas, como las fondas, posadas, cafés, tabernas y demas establecimientos de igual naturaleza, y teatros y espectáculos que no tienen caracter de permanentes.

2. En ellos pueden entrar indistintamente las autoridades y sus agentes, para conocer de los desórdenes cometidos, de la legalidad de pesos y medidas, y de la

salubridad de comestibles y medicinas.

3. Sujetos todos á obtener licencia para estar abiertos, tienen que pagar la retribucion que marcan los reglamentos de policia, y que es proporcional á la poblacion y comercio que se ejerce. Esto se les exige por la vigilancia particular que escitan.

4. Pero los que principalmente deben ocupar nuestra atencion, son los establecimientos en que se admiten huéspedes, por tener algunas obligaciones particulares. Estas son:

1.^a Llevar un registro por orden alfabético de apellidos, en que inscriban los nombres de cuantos llegan á su posada, la fecha y lugar de donde vienen, y á donde van; igualmente su ocupacion, y al márgen una nota, en que se espese el dia de su salida, y el lugar ó posada, á que segun su dicho, se dirigen.

2.^a Dar parte diariamente á los alcaldes de barrio, para que estos lo hagan á los constitucionales, de lo que de dichos registros resulte.

3.^a Exijir el pasaporte ó pase á los que alojen, en las veinte y cuatro horas cuando vienen de fuera, y antes de hospedarlos cuando se mudan de casa.

4.^a Tener á la puerta de su establecimiento la tablilla que lo anuncia.

5.^a Impedir desórdenes en su casa, y dar cuenta al alcalde de barrio de los que ocurran.

6.^a Cerrar sus establecimientos á las diez de la noche en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, y á las once en los demas del año (1).

5. Los agentes de la administracion tienen tambien, relativamente á estos establecimientos, obligaciones particulares. Estas son:

1.^a Llevar un libro en que anoten las posadas públicas y secretas de su demarcacion, y dia en que se obtuvo la licencia de abrirlas, espresando al márgen si se traslada ó cierra alguna posada, la conducta del posadero, y si ha sido castigado, con espresion del motivo y de la pena.

2.^a Reconocer con frecuencia, y siempre que lo exijan las circunstancias, los libros de las posadas públicas y secretas de sus respectivos barrios.

(1) Art. 90 del reglamento de policia de las provincias, y caps. 11 y 12 del de Madrid de 20 de febrero de 1824.

3.^a Indagar si hay en su demarcacion personas que sin las licencias y requisitos referidos tengan posadas públicas ó secretas (1).

(1) Dicho art. 90.

SECCION 2.^a*De los pasaportes y pases.*

1. *Pasaportes en general.*—2. *Pasaportes expedidos por los ministerios.*—3. *Autoridades que ordinariamente los espiden.*—4. *Pasaportes para el extranjero.*—5. *Pasaportes para el interior.*—6. *Personas á quienes debe darse pasaporte.*—7. *Personas á que por razon de su estado civil debe negárseles.*—8. *Personas á que debe negárseles por razones de orden público.*—9. *Requisitos de los pasaportes.*—10. *Pasaportes extranjeros.*—11. *Autoridades á que corresponde la refrendacion de pasaportes.*—12. *Refrendacion de pasaportes españoles.*—13. *Refrendacion de los extranjeros.*—14. *Procedimientos contra los extranjeros y españoles procedentes del extranjero que no tengan pasaporte.*—15. *Procedimientos contra los españoles que por el interior viajan sin pasaporte.*—16. *Pases.*

1. Todos los que entran y salen de la nacion, igualmente que los que dentro de ella viajan, á escepcion de los que teniendo

pase lo hacen dentro del rádio de ocho leguas de su residencia (1), deben estar provistos de pasaporte, tanto para su seguridad personal, como para garantía de la sociedad. El pasaporte es un documento que acredita la calidad del portador, y prueba que al salir de su domicilio no habia cometido crimen que le sujetára á la accion de la justicia. Aquí nosotros debemos examinar:

- 1.^o Autoridades que espiden los pasaportes.
- 2.^o Personas á que se espiden.
- 3.^o Requisitos esenciales de los pasaportes.
- 4.^o Pasaportes extranjeros.
- 5.^o Refrendacion de pasaportes.
- 6.^o Procedimientos contra los que no los llevan.

Autoridades que espiden los pasaportes.

2. Todo pasaporte debe ser expedido por autoridad competente. El ministro de

(1) Disposicion primera de la real órden de 18 de agosto de 1838.

Estado privativamente despacha los de los Príncipes, consejeros de Estado, embajadores, ministros y demas ajentes diplomáticos, nacionales ó extranjeros, los de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España (1), y los de correos para el extranjero. Los otros ministros espiden pasaportes en los casos en que hasta aqui lo han practicado por costumbre (2).

3. Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que los espiden sus autoridades respectivas, deben ser dados por la política superior ó por la local.

4. A los Gefes políticos corresponde espedir los pasaportes á españoles y súbditos de las nuevas Repúblicas de América, aunque no reconocidas, que pasen al extranjero (3).

5. Las mismas autoridades pueden espedirlos para el interior (4); pero ordina-

(1) Art. 87 del reglamento de policía de Madrid de 1824, y disposicion 4.^a de la real orden de 18 de agosto de 1838.

(2) Disposicion 5.^a

(3) Art. 271 de la ley de 3 de febrero, y disposicion 6.^a de la real orden citada, y real orden de 15 de diciembre de 1838.

(4) Art. 171 y disposicion 6.^a citada.

riamente los despacha el alcalde primero, ó el que haga sus veces (1), en el pueblo del domicilio de los viajeros ó en otro, refiriéndose al dado por aquella autoridad. Esta regla general no escluye que pueda darlo otro alcalde por justa causa, como estravió del pasaporte, separacion del camino de dos ó mas comprendidos en uno mismo, y otras semejantes.

Personas á quienes deben darse pasaportes.

6. Todas las personas que tienen libertad de viajar deben obtener el pasaporte que solicitan. Consecuencia de esta regla es que á algunas debe negárseles, ó porque en consideracion á su estado civil no tienen libertad de viajar, ó porque razones de órden público les despojan de la que les correspondia.

7. Por consideracion á su estado civil no debe darse pasaporte á los hijos de familia, á mujeres casadas, y á pupilos sin la autoridad respectivamente de sus padres, maridos y tutores.

(1) Art. 194 de la ley de 3 de febrero, y disposicion 6.^a antes referida.

8. Por razones de orden público debe negarse á los que son objeto de pesquisas judiciales, á los que por sentencia están confinados á un punto, y á los que lo prohiba la ley ó una disposicion administrativa. Por la misma razon no debe proveerse de pasaporte al que por razon de su profesion, ocupacion ó calidad no es suficientemente conocido, sin ser abonado por persona conocida y arraigada, ni á los jueces de primera instancia y promotores fiscales sin presentar real licencia, ó en su caso la del regente de la audiencia respectiva (1). A esta clase pertenecen tambien las siguientes prohibiciones:

1.^a De espedir pasaportes para América y países extranjeros á los jóvenes de diez y siete años hasta veinte y cinco, que por este medio eludirian la ley de reemplazos (2), solo desde la publicacion de la quinta hasta que se haya satisfecho el cupo del pueblo en que estén alistados, á no ser que debidamente justifiquen una escepcion le-

(1) Art. 93 del reglamento de Madrid, y real orden de 23 de febrero de 1840.

(2) Circular de 1.º de marzo de 1838.

gal que les exima del servicio (1), y despues de llenar las circunstancias prescritas al efecto (2).

2.^a La de darlos para Turquía á los espulsados de su imperio, y á los que no poseen medios ó industria para vivir con honradez (3).

3.^a La de despacharlos para Gibraltar ni para sus inmediaciones dentro del rádio de diez leguas, como antes no se haga constar el objeto del viaje, y la de refrendarlos para el mismo punto no estando dados en el pueblo del domicilio del interesado, medida adoptada para evitar los ardidés de los contrabandistas (4).

Requisitos de los pasaportes.

9. Son requisitos esenciales en los pasaportes:

1.º Que esté estendido en una hoja im-

(1) Real orden de 12 de noviembre de 1838.

(2) Reales órdenes de 10 de julio de 1835 y de 29 de junio de 1839.

(3) Real orden de 9 de agosto de 1838.

(4) Real orden de 15 de marzo de 1839.

presa con arreglo á modelo. Las autoridades locales deben estar provistas de estos impresos, que piden con anticipacion á la superior provincial, la cual los reclama de la fábrica del papel sellado (1).

2.º Estar firmado por autoridad competente (2).

3.º Estar refrendado en los términos que manifestaremos, en los pueblos de tránsito en que el viajero haya pernoctado (3).

4.º Tener la nota del número del registro (4).

5.º Tener llenas las casillas con las señas del portador (5). Los espedidos por los ministros no espresan las señas (6).

6.º Estar firmados por el portador, ó llevar la nota de que no sabe firmar (7).

7.º Tener la espresion del tiempo por que se concede. Este debe ser proporcionado al viaje que se emprende, y servirá so-

(1) Real orden de 16 de agosto de 1842.

(2) Disposicion 3.ª

(3) Id.

(4) Id.

(5) Id.

(6) Disposicion 5.ª

(7) Disposicion 3.ª

lo para él. A los arrieros, tragineros y personas que habitual ó frecuentemente tienen ocupaciones en otro punto fuera del radio de las ocho leguas, se les espedirá por seis meses (1).

8.º Pagar la retribucion de cuatro reales por cada pasaporte para el interior, y de cuarenta si es para el extranjero ó para América. Los pobres de solemnidad los recibirán gratuitamente (2).

9.º Los pasaportes que se espidan para el extranjero deben ser visados en los pueblos y fronteras por los cónsules y vice-cónsules, si los hay, de las potencias á que ha de pasar el viajero (3); los dados en Madrid deberán ademas serlo por los respectivos embajadores ó ministros (4), y todos por las autoridades superiores políticas del puesto ó frontera por donde salga el viajero (5).

(1) Art. 89 del reglamento de policia de 20 de febrero de 1824.

(2) Art. 86 del reglamento de Madrid.

(3) Art. 81 del reglamento de 20 de febrero de 1824.

(4) Art. 88 del reglamento de Madrid.

(5) Art. 82 del reglamento de 20 de febrero de 1824.

Pasaportes extranjeros.

10. Los extranjeros para viajar necesitan pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos proceden, ó por las autoridades españolas, si hubiese sido dado en España por agentes diplomáticos ó consulares extranjeros (1).

Refrendacion de pasaportes.

11. A los Gefes políticos ó á las personas que delegan en sus secretarías, corresponde refrendar los pasaportes de los viajeros que vengan y vayan á países extranjeros (2). Los mismos Gefes políticos pueden, y los alcaldes ó sus delegados deben refrendar los demas por regla general (3). La refrendacion sigue distintas reglas en los pasaportes nacionales y extranjeros.

(1) Disposicion 8.^a de la real órden de 18 de agosto, ó real órden de 14 de diciembre de 1838.

(2) Art. 27 de la ley de 3 de febrero.

(3) Art. 194 de la ley de 3 de febrero.

12. En los pasaportes españoles la refrendacion se hace gratuitamente en todos los pueblos del tránsito en que pernocta el viajero (1), y no es estensiva de necesidad á los espedidos por los ministros (2). No podrán ser refrendados los que estén cumplidos: el que viaje con pasaporte de esta clase será considerado como si no le llevara (3). Los individuos de la cabaña de carreteros, mientras van de servicio, no pueden ser compelidos á refrendar diaria y personalmente los pasaportes, debiendo presentarlos con este objeto á la autoridad del pueblo mas inmediato al parage en que pernocten, el mayoral de cada carretería; pero han de hacerlo por sí mismos, cuando por cualquier motivo entren en poblacion (4).

13. Los pasaportes extranjeros deben ser presentados al gefe político de la provincia por donde entren ó salgan los por-

(1) Disposicion 3.^a de la real órden de 18 de agosto de 1838, y art. 88 del reglamento de 20 de febrero.

(2) Disposicion 5.^a

(3) Disposicion 7.^a

(4) Real órden de 16 de julio de 1839.

tadores, pagando por la refrendacion ocho reales. En las secretarías de su dependencia habrá un registro particular en que consten todas las circunstancias de estos refrendados. Igual presentacion harán á la autoridad del pueblo en que hayan de residir mas de veinte y cuatro horas, aunque sin retribucion (1).

Procedimientos contra los que no llevan pasaporte.

14. Los extranjeros que fueren hallados viajando sin pasaporte, ó con uno que no tenga los requisitos marcados, deben ser detenidos, dándose cuenta al gobierno; y si vienen por mar, no se les permitirá poner el pie en tierra, ó se les obligará al reembarque (2). Lo mismo se hará con los españoles que desembarquen sin pasaporte, procediéndose en seguida á lo que con arreglo á las leyes corresponda. Solo los individuos de tripulacion, incluidos en el rol,

(1) Arts. 85 y 88 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.

(2) Disposición 8.^a del decreto de 18 de agosto de 1838.

no necesitan pasaporte para entrar en territorio español (1).

15. Contra los españoles que viajan por lo interior sin pasaporte, deben proceder las autoridades, remitiendo á sus pueblos de una en otra justicia á los que no garanticen su persona, imponiendo multas en los límites de sus atribuciones, y procurando en todo conciliar el interés público y el cumplimiento de las leyes con la menor incomodidad de las personas.

Pases.

15. Los pases son documentos que habilitan á los que los sacan para viajar en el rádio de ocho leguas del domicilio por espacio de cuatro meses. Las reglas generales que hemos sentado acerca de los pasaportes son estensivas á los pases, por los que debe satisfacerse la retribucion de un real (2). Los pases no se refrendan.

(1) Disposición 9.^a

(2) 13 de diciembre de 1835.